

INFOEM/COM-ZMS/MEM/203/2016
Meteppec, Estado de México, 01 de diciembre de 2016

MEMORANDUM

Asunto: Opinión Particular

~~MAESTRA~~
~~CATALINA CAMARILLO ROSAS~~
~~SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE~~
~~TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN~~
~~PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL~~
~~ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS~~
~~P R E S E N T E~~

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones IV, 30, fracción X y 43, fracciones I, II y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted la **Opinión Particular** emitida por la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 03193/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del día veintiocho de noviembre dos mil dieciséis, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

~~ATENTAMENTE~~

~~Mtro. Omar Salatiel Acosta Martínez~~
~~Coordinador de Proyectos~~



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara.- Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento. Presente
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.- Presente.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 ⁴ www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03193/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez emite OPINIÓN PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 03193/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

La suscrita comparte el sentido de la resolución, en sus términos, así como cada uno de los puntos resolutorios, no obstante ello, en el estudio no se abordó el hecho de que la recurrente no impugnó la totalidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ello es así ya que la solicitud de información consistente en:

"Es mi deseo conocer la siguiente información pública: 1. Monto de los gastos erogados para la realización del evento conmemorativo del grito de independencia del año 2016, especificando el concepto. 2. Directorio de todos los servidores públicos de confianza y generales, eventuales y por tiempo determinado que laboren en la administración municipal, señalando nombre, cargo y salario. 3. Cuantos procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación se han realizado; las convocatorias emitidas para tales procedimientos y los nombres de los ganadores así como las razones que lo justifican. 4. Cuantos convenios, contratos y/o concesiones se han suscrito en el presente ejercicio 2016, con quienes se han firmado y porque concepto se suscribieron y en caso de que aplique el monto total de dichos instrumentos." (Sic)"

Como podemos apreciar pide cuatro puntos de los cuales el sujeto obligado entregó la información solicitada de forma parcial¹, tan es así que el recurrente en su recurso de revisión adujo:

*"RESPECTO DE LOS PROCESOS DE LICITACIONES,
ADJUDICACIONES DIRECTAS E INVITACIONES RESTRINGIDAS EN*

¹ Cabe hacer mención que la materia de la presente opinión es el acto consentido en su concepción, desde el punto de vista de la dialéctica pragmática, en cuanto ha de robustecer la resolución del recurso de revisión al rubro señalada, más no el análisis de su materia o Litis.

EL LINK PROPORCIONADO POR EL SUJETO OBLIGADO NO SE PUEDE CONSULTAR DE MANERA PRECISA Y CONCRETA LA INFORMACIÓN SOLICITADA E IMPLICA LA NECESIDAD DE REALIZAR UNA BUSQUEDA EN TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY EN LA MATERIA. EN CUANTO A LA INFORMACIÓN DEL MONTO EROGADO PARA PAGAR LOS GASTOS DE LAS FESTIVIDADES PATRIAS EL SUJETO OBLIGADO ES OMISO.”
(Sic)

Como podemos apreciar la recurrente hace dos precisiones muy específicas que le causan agravio, al decir por un lado: “RESPECTO DE LOS PROCESOS DE LICITACIONES, ADJUDICACIONES DIRECTAS E INVITACIONES RESTRINGIDAS EN EL LINK PROPORCIONADO POR EL SUJETO OBLIGADO NO SE PUEDE CONSULTAR DE MANERA PRECISA Y CONCRETA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...” y por otro lado: “...EN CUANTO A LA INFORMACIÓN DEL MONTO EROGADO PARA PAGAR LOS GASTOS DE LAS FESTIVIDADES PATRIAS EL SUJETO OBLIGADO ES OMISO...”, lo que corresponde a los puntos uno (1) y tres (3) de la solicitud primigeniamente hecha, sin que se aprecie que la contestación dada a los puntos dos (2) y cuatro (4), le causen molestia a la particular, y es que basta que la entonces peticionaria se inconforme de un punto en específico para que este Órgano resolutor advierta que es su voluntad y único deseo el combatir aquel, es

decir, no podemos inferir a partir de una no impugnación que una inconformidad es positiva u objetiva o que sí existió, pues se parte de la idea que una premisa constituida para advertir circunstancias tangibles u observables han de hacer notar la existencia ya sea de una consciencia volitiva (concreta) o de una cosa cierta.

Por el contrario cuando la recurrente emplea aforismos para impugnar la respuesta, se debe abocar a los puntos que combate cuando del propio análisis del resolutor o del dicho del accionante, o ambos, se desprende que están colmados los puntos que se solicitaron, que se atendieron y que no se debaten. Pues de forma apodíctica ha sido vertida la voluntad de la recurrente de forma expresa en impugnar sólo aquellos puntos que son visibles en su texto agravioso.

Ahora bien, podemos decir que cuando ocurre ello, estamos ante la presencia de un acto consentido [propiamente dicho], pues de forma expresa la recurrente ha de aceptar de forma positiva, tangible y real, que la información proporcionada por el sujeto obligado colma su solicitud, pues no es necesario (al no establecerse en norma alguna), que se deba decir por parte de la recurrente (ya sea de forma expresa o tácita) que no desea impugnar la contestación, máxime que le fue entregada en los términos pedidos.

En tales condiciones es que se pronuncia la presente opinión particular, señalando que existen actos consentidos en la presente resolución del recurso de revisión al

OPINIÓN PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 03193/INFOEM/IP/RR/2016

rubro citado, y que por ello no se hace necesario entrar al estudio de aquellos, fijándose la Litis o materia de estudio únicamente en los puntos de agravio expresados en las razones o motivos de inconformidad.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

OSAM/ROA